



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

Exp: 110014003031-2018-00546-00

Se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del art. 278 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. Banco W S.A., promovió demanda en contra de Nelly María Tafur, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 038MH0403723 – 21221201 (fl. 2).
2. Notificada la demandada a través de curador ad litem –Fl. 20-, propuso la excepción de mérito que denominó “*no se cumplen con los requisitos formales (sic) del título*”, sobre la base de que la obligación contenida en el pagaré recoge intereses, gastos de cobranza, honorarios, impuestos, primas de seguros, sin precisar el valor que corresponde a capital.
3. Dentro de la oportunidad, la parte demandante señaló haber diligenciado claramente el capital en el pagaré base de recaudo, el cual corresponde exclusivamente a dicho concepto conforme a lo convenido en la carta de instrucciones.
4. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.***

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad, el contenido de la excepción de mérito permite concluir que se encamina a cuestionar el diligenciamiento del pagaré, pues según lo afirmó el curador ad litem, en el instrumento se consignó como valor de capital un monto que recoge no solo este concepto, sino a su vez otros como intereses, gastos de cobranza, honorarios de abogado, entre otros. Sin embargo, al revisar el contenido del título valor, no se evidencia la falta de claridad en la suma incorporada, pues la cifra consignada encuentra respaldo en la autorización para el diligenciamiento del título valor que otorgó la señora NELLY MARÍA TAFUR al BANCO WWB S.A., en caso de que incurriera en mora.

En este sentido, alegar el anatocismo por la forma en que se diligenciaron los espacios en blanco supuestamente por incluir intereses dentro del monto plasmado intereses y otros conceptos distintos a la deuda, imponía a quien lo afirmaba el despliegue de una actividad probatoria tendiente a demostrar que el diligenciamiento no está conforme a las instrucciones dadas, precisando cuál es la directriz desobedecida, lo cual ocurrió en el caso en estudio.

Nótese que la curadora ad litem se limitó a proponer la excepción en estudio, sin arrimar o solicitar pruebas para fundamentar su dicho, entonces como “...**las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo**...”, (negrilla fuera del texto original)².

En suma, como los medios de defensa propuestos carecen de respaldo probatorio, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago junto con las demás órdenes consecuenciales.

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

² Providencia del 18 de enero del 2010 proferida dentro del expediente No. 13001 3103 006 2001 00137 01 por el M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito presentados por la parte ejecutada.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la ejecución** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°039 del 21 de mayo de 2020.

CAMILO EDUARDO AVILA M.
Secretario (E)